



**Señor**  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS**  
**E.S.D.**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**  
**DEMANDANTE: ANA GRACIELA JIMENEZ Y OTROS.**  
**DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS**  
**RADICADO: 25320318900120220011500**  
**REFERENCIA: REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-RECURSO DE APELACION.**

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de las partes demandantes, por medio del presente escrito, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 del CGP, me permito presentar los REPAROS a la decisión de la sentencia de primera instancia. Reparos, en los cuales se basará el RECURSO DE APELACION contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2024, notificada en estrado.

Con respecto al dictamen pericial aportado como prueba al presente asunto, resulta importante denotar que el mismo no cumple con los requisitos formales establecidos en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 226 del Código General del Proceso -CGP., ni mucho menos cumple con los criterios jurisprudenciales, con los cuales debe cumplir un dictamen pericial para que el mismo sea tenido como prueba. Al respecto la Sala de Casación Civil ha dicho que:

*"... tanto las afirmaciones de los testigos técnicos, como las conclusiones contenidas en una experticia, resultan valiosas para el proceso en tanto vengan precedidas de explicaciones suficientes, que brinden al juez herramientas para su valoración racional. Conforme con ello, al valorar una prueba de este tipo, el fallador debe contar con elementos de juicio que le permitan determinar, a partir de bases objetivas, el grado de credibilidad que ameritan las afirmaciones del testigo técnico o el perito, diferenciando así sus apreciaciones técnicas de las simples opiniones subjetivas, carentes de bases fundadas"<sup>1</sup>.*

Dicho lo anterior, vemos con asombro que el dictamen aportado como prueba contiene muchas apreciaciones subjetivas, que escapan de lo técnico, para recaer en simples suposiciones que no contienen un respaldo lógico, ni mucho menos físico y teórico. En este punto, observamos con preocupación como el Perito, quien elaboro el peritaje objeto de estudio, reconoce que las características del accidente, no permiten utilizar un modelo físico para realizar un cálculo, sino que se fundamenta esencialmente en la disciplina forense, de la cual saca unas conclusiones que no cuentan con ningún respaldo teórico.

En el caso en concreto, observamos que el mismo perito reconoce que existen varias conclusiones, de las cuales, por criterios subjetivos de el mismo, elige la que convenientemente mejor se adapta a la teoría del caso que plantea el extremo Demando. Sin embargo, no aporta criterios objetivos que respalden sus conclusiones. Por lo que, resulta importante resaltar que el peritaje aportado no nos permite contar con elementos de juicio que determinen, a partir de bases objetivas, el grado de credibilidad que ameritan las afirmaciones del perito, diferenciando así sus apreciaciones técnicas de las simples opiniones subjetivas, carentes de bases fundadas.

Por lo anterior, recordemos que el objeto de valoración por parte del juez en una prueba pericial, no es la conclusión del perito, sino el procedimiento en el que

<sup>1</sup> CSJ-SCC SC4425-2021 Radicación 080013103010-2017-00267-01



sustenta sus afirmaciones. En consecuencia, las deducciones por parte de un experto son susceptibles de crítica e incluso de desestimación del funcionario judicial.<sup>2</sup>

Por lo anterior, y teniendo claros que el mismo Perito reconoce que no es posible aplicar un modelo físico para realizar un cálculo, no es entendible de donde aquel perito dedujo la posición en la que iba la bicicleta antes de que ocurriera el trágico accidente en cuestión. Contrario a tener soportes técnicos, únicamente adopta una conclusión presuntamente conveniente para con la posición de los demandados, dejándose de lado criterios técnicos que sustenten su peritaje. Por lo que, recordemos que al perito no le corresponde juzgar las consecuencias del hecho sobre el cual emite su opinión, sino que le corresponde "explicar los datos analíticos y técnicos por medio de conclusiones, mientras que al juez le atañe ponderarlos con el acervo probatorio adicional".

Teniendo claros lo anterior, recordemos que el señor PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA realiza la maniobra de adelantamiento de la bicicleta por la izquierda, al pasar el reductor de velocidad sobre la vía, con el tráiler del tracto camión toca MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL (Q.E.P.D.), haciendo que este pierda el equilibrio y caiga sobre las llantas del remolque. Siendo este el factor determinante del accidente en cuestión.

Adicional a lo anterior, en el interrogatorio del conductor, este reconoce que en esos pueblos como en el que ocurrió el accidente, es reducida la calzada, por lo que no tiene ningún sentido decir que mi prohijado iba sobre la berma, ya que la distancia entre el andén y el carril por el cual se transitaba el tractocamión es de menos de un metro. Al respecto resulta importante remitirse a las imágenes aportadas dentro de la reconstrucción aportada por el extremo demandado y dentro del expediente de la fiscalía, del cual resulta extraño que en el peritaje el perito solo se refiera algunas fotografías, pero descarte cualquier otro informe extraído del proceso penal. El cual, ya fue allegado a este proceso, y en el que reposan las mismas imágenes que utilizó el Perito, junto con varias fotos que este último no tuvo en cuenta. Al respecto, observe el expediente allegado por la fiscalía que consta en el archivo 099 del expediente digital, y mírese el "Acta de inspección del lugar de los hechos", folio 59, en donde se observan las imágenes de la calidad de la vía, e incluso se observa el reducido espacio con el que cuentan las ciclas al pasar por la vía, lo que obliga a los conductores a transitar con extremo cuidado. Por lo que, se pone en tela de juicio el dictamen realizado y la objetividad del mismo, ya que en el peritaje no se reporta ningún informe diferente al IPAT, la necropsia y algunas imágenes, todas estas extraídas evidentemente del expediente penal a conveniencia. Descartando así, otro tipo de pruebas que obraban en el mismo expediente sin razón alguna. Ejemplo de ello, es el testimonio en quien sustenta su peritaje, el cual es el del mismo conductor, lo cual es evidentemente subjetivo.

Ahora bien, al tener presentes las dimensiones de la vía y las dimensiones del tracto camión, puede verse con claridad que el vehículo deja un espacio muy pequeño para que otros vehículos circulen a su alrededor, por lo que existe la obligación de los conductores de vehículos tales como el vehículo de carga de placas SSZ-102, de adoptar las medidas de seguridad más idóneas para garantizar la seguridad de los demás actores viales, entre las que se encuentra,

---

<sup>2</sup> CSJ-SCC Sentencia fecha 29-04-2005 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo; CSJ, S. Penal, Sentencia 39559, 06-03-2013, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca y Corte Constitucional Sentencia C-124-2011 M.P. Nelson Pinilla Pinilla



no adelantar por el lado izquierdo a un ciclista una distancia mínima. Por lo que, es un hecho notorio que al pasar a una corta distancia era de alto riesgo que el señor MARCOS callera al suelo. Cuantos casos no vemos a diario en las noticias de camiones que pasan muy cerca de los ciclistas, y provocan con ello trágicos accidentes como el que estudiamos en el presente asunto.

Adicionalmente, observemos que el señor conductor según lo que dibuja el croquis transitaba muy pegado al andén, con lo cual se ve que al llevar una maniobra de adelantamiento y pasar al lado del señor Marco Antonio, no dejó el espacio reglamentado para ello entre el tractocamión y la bicicleta. Lo cual ocasiono el triste deceso del señor Marco Antonio Barrera.

Mirando lo anterior, vemos en reiteradas oportunidades que el demandado dice que el difunto no venía sobre la vía, y que por eso no lo observo, aunque decía que venía en contravía. Situación que no corresponde a la realidad, ya que el señor marcos, no quedo a un lado de la vía, sino dentro de la vía. Así mismo, recordemos que él dijo que mi prohijado callo porque resbalo en el policia acostado, pero vemos al ver las dimensiones del tracto camión, al este transitar al lado de mi prohijado, era imposible que este hubiera pasado a 1.50 metros de mi prohijado, o a una distancia segura, y así mismo resulta imposible que no lo hubiera visto, y de no ser esto posible, no es entendible como no ha adoptado medidas de seguridad que limitaran el riesgo de los puntos ciegos. Y esta situación agrava aún más la responsabilidad del demandado, ya que, este en reiteradas oportunidades manifestó tener un conocimiento técnico de las normas de tránsito, cuando se le preguntan cosas tan específicas como normas de tránsito y distancia de al pasar al lado de un ciclista.

Resulta importante resaltar, que las afirmaciones de que supuestamente el señor marcos iba en contravía, no tienen prueba alguna. Es importante ver, como las manifestaciones del conductor fueron claramente convenientes, y sin ningún respaldo, a tal punto que habla de unos supuestos testigos, los cuales no fueron traídos al proceso, y hace referencia a unos informes que tampoco apporto. Por tanto, resulta muy conveniente todo su testimonio y favorable a sus intereses.

Por lo anterior, y con respecto a la culpa exclusiva de la víctima, tengamos en cuenta que son tres (3) los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se han señalado como necesarios para que se configure el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación. Frente al tema la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en manifestar lo siguiente: *"...Tradicionalmente se ha considerado que esas circunstancias eximentes de responsabilidad, son la fuerza mayor, el caso fortuito, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima. "...Se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152- 01).*

Por lo anterior vemos que no se cumple con los elementos para que se configure una culpa exclusiva de la víctima, ya que no estamos ante un hecho imprevisible e irresistible, dado que tal como quedo probado, el conductor del rodante si era



consciente la presencia de ciclistas en la ZONA, y, sin embargo, no adopto las medidas de seguridad que mitigaran el daño.

Por todo lo anterior, es claro su señoría que se cumple con los criterios para que se revoque la decisión tomada por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Respetuosamente solicito conceda el recurso de apelación ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA.**

**SEGUNDO:** Respetuosamente solicito que se revoque la decisión tomada por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS** en el proceso de Radicado No. **25320318900120220011500**, y, por ende, se acceda a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda del proceso de referencia.

### **NOTIFICACIONES.**

Recibimos notificaciones a:

- La dirección: calle 13A # 1E-49 BARRIO CAOBOS.
- Correo electrónico: Santiagoomv2597@gmail.com

Atentamente,

  
**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**  
C.C. No. 1.020.825.491 de Bogotá D.C.  
T.P. 357156 del C.S.J.